

CONSTANCIA: Popayán, 29 enero de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2023-00843-00
Demandante:	MARTHA CECILIA BRAVO CASTRO
Demandado:	YEISIT VERONICA SABOGAL LONDOÑO

Interlocutorio N°185

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo acompaña la demanda, dos letras de cambio, de las cuales se solicita la ejecución por los valores de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (70.000.000) y QUINCE MILLONES de PESOS M/CTE. (\$15.000.000) respectivamente, Además solicita el pago de los intereses de plazo y de mora, causados, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

Los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 671 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806

de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la parte demandada YEISIT VERONICA SABOGAL LONDOÑO, y a favor de la parte demandante, MARTHA CECILIA BRAVO CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

POR LETRA DE CAMBIO N° 001

1. Por la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000)**, que corresponden al saldo capital insoluto.
2. Por la suma correspondiente a los intereses de mora del anterior título valor, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02 de mayo de 2023, hasta el día del pago total de la obligación.

POR LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO

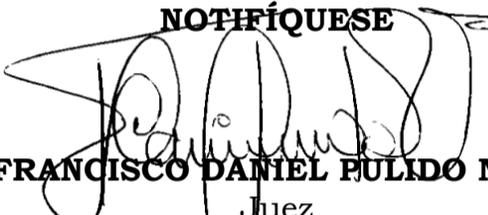
1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)**, que corresponden al saldo capital insoluto.
2. Por la suma correspondiente a los intereses de mora del anterior título valor, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 07 de mayo de 2023, hasta el día del pago total de la obligación.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez (10) días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Título Único en delante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE, identificado con C.C. N° 94.453.699 y T.P. N° 100.842 del C.S.J., como apoderado principal, y al abogado CESAR NICOLAS IMBACHI PÉREZ identificado con C.C. N° 1.061.782.053 como apoderado suplente. Ténganse en cuenta que no podrán actuar los dos de manera simultánea tal como lo señala el inciso 2° del Art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

A21